



ENTRE RÍOS

DECRETO 1143/2021 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Calificación epidemiológica y sanitaria. Prorroga los DNU 287/21 y 334/21.
Del: 29/05/2021; Boletín Oficial: 31/05/2021

Visto

La vigencia de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 287/21 y 334/21 del Poder Ejecutivo Nacional; y

Considerando

Que mediante el DNU Nº 287/21 el Poder Ejecutivo Nacional estableció medidas sanitarias de alcance general para el territorio nacional como así también disposiciones aplicables según la calificación epidemiológica sea de "Bajo Riesgo", "Medio Riesgo", "Alto Riesgo" o "Alarma";
Que mediante DNU 334/21 y en atención al incremento de la tasa de contagios de COVID-19 verificadas en todo el país, el Poder Ejecutivo Nacional determinó la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales y la obligación de permanecer en sus residencias habituales y así como también la restricción de desplazamientos, los que se habilitaron solo para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos y otros artículos de necesidad en los comercios esenciales y para retiro de compras autorizadas por ese decreto, siempre en cercanía a sus domicilios.

Que el DNU 334/21 resulta aplicable desde el 22 y hasta el 30 de mayo de 2021 y luego durante los días 5 y 6 de junio del corriente;

Que entre el 31 de mayo y el 4 de junio de 2021 y luego desde el 7 de junio y hasta el 11 del mismo mes resultan aplicables las previsiones del DNU 287/21;

Que en la Provincia de Entre Ríos, el Departamento Feliciano revista en la condición de zona epidemiológica de Bajo Riesgo, por lo que le corresponde la aplicación en dicho distrito de las medidas establecidas en el Título II del DNU 287/21 del PEN;

Que, en tanto, el aglomerado urbano Gran Paraná, comprendido por las ciudades de Paraná, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde se encuentra en situación de Alarma sanitaria y epidemiológica, teniendo que regirse por el Título VI del DNU 287/21 PEN (comprende los artículos 21, 22 y 23), además de las medidas dispuestas en el artículo 16 que le correspondan y de las que adicionalmente se adopten;

Que el resto de la Provincia revista en situación de Riesgo Alto, por lo que caben aplicar las disposiciones de restricción en función de esta situación, contempladas en el Título V del DNU 287/21 PEN, y las que a futuro se dicten;

Que a los efectos de aplicar las disposiciones de las normas referenciadas en el Visto del presente decreto, en los casos concretos y con un criterio de proporcionalidad y de razonabilidad, resulta conveniente facultar a los Ministerios de Gobierno y de Producción a disponer medidas adicionales para cada caso o región concreta, ya sea de carácter interpretativo, reglamentario o

aplicativo, teniendo en cuenta las características demográficas, económicas y sociales y la evolución sanitaria;

Que con el objeto de establecer otras medidas de carácter transitorias y focalizadas, se considera pertinente permitir que las autoridades municipales y comunales puedan disponer en sus respectivos distritos, mayores restricciones a las disposiciones establecidas en el presente decreto, a las establecidas en el DNU N° 287/21 del PEN y a las que oportunamente se dicten;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por los DNU N° 287/21 y 334/21 PEN y en resguardo del Artículo 19º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

La Vicegobernadora de la Provincia a cargo del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifíquese la vigencia en la Provincia de Entre Ríos del DNU N° 287/21 PEN desde el 31 de mayo y hasta el 4 de junio de 2021 y del DNU 334/21 PEN durante los días 4 y 5 de junio de 2021, encuadrándose cada Departamento o aglomerado urbano según la calificación epidemiológica y sanitaria correspondiente.

Art. 2º.- Establécese que al aglomerado urbano Gran Paraná (Paraná Ciudad, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde) le resultan aplicables las disposiciones contempladas en los artículos 21, 22 y 23 del DNU 287/21 PEN, siempre y cuando se mantenga la categorización de Alarma epidemiológica y sanitaria. También le serán aplicables las medidas dispuestas en el artículo 16 del mismo DNU que le correspondan, y las que adicionalmente se adopten.

Art. 3º.- Facúltanse a los Ministros de Gobierno y Justicia y de Producción, según su área de competencia, a disponer medidas de carácter adicional, interpretativo o aplicativo teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, región o situación, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Art. 4º.- Establécese que la autoridades municipales y comunales podrán disponer, en sus respectivos distritos, mayores restricciones a las disposiciones contenidas en el presente decreto, a las establecidas en el DNU N° 287/21 del PEN y a las que oportunamente se dicten en el uso del facultamiento dado en el artículo que antecede.

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por las señoras Ministras Secretarías de Estado de Gobierno y Justicia y de Salud.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

MARIA L. STRATTA - Rosario M. Romero - Sonia M. Velázquez